



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC

RESOLUCION DIRECTORAL N°039-2023- DRTC-AP-

Abancay, 05 de mayo del 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°.017-2023-GRA-DRTC-F. SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°017-2023-GRA-DRTC-F. SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°000594, de fecha 13 de mayo del 2022, suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor, BORDA QUISPE Saul identificado con DNI N°44379066 con licencia de conducir N°.T-44379066, Categorical A-I-(UNO); quien en su condición de conductor y propietario del vehículo de placa N°V9S-886; ha sido intervenido en Chalhuanacho en operativo por el inspector, con licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar, aprobado mediante el D.S. N°017-2009-MTC; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con código S-1-c calificada como **MUY GRAVE** prevista en la tabla de infracciones y sanciones en la prestación de servicio; siendo válidamente notificado al administrado el 13 de mayo del 2022; mediante acta de control signado con el N°000594.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°.017-2023-GRA-DRTC-F. SAPT, de fecha 23 de marzo del 2023, la autoridad encargada a concluir con la fase instructora; determinado que el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **S-1-c**, aprobado mediante Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según anexo 2.

Anexo 2

TABLA DE INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

a) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
S-1-c	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: Utilizar conductores que: c) Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar.	MUY GRAVE	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Interrupción de servicio.

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al numeral 41.2.5.2, Artículo.41º aprueba el D.S N° 017-2009-MTC; establece el reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el que regula el servicio de Transporte Terrestre de personas y mercancías: Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar; como consecuencia indica la multa de 0.5 de la UIT; por la detección de la infracción el inspector designado por la autoridad competente, verifica la comisión de infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción N°0594 de fecha 13-05-2022; dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)."



GOBIERNO REGIONAL
APURÍMAC



DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES - APURÍMAC





Gobierno Regional de Apurímac

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **41.2.5.2 Artículo 41**, el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral **(8) del artículo 248** del TUO de la LPGA, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el administrado conductor del Vehículo ; quien fue notificado mediante acta de Control N°000594, no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago, menos a presentado medios probatorios que permita enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por D.S N°004-2020-MTC. Concorde en los **Artículos 6° y 8°**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Trámite Sumaria en Materia de Transporte y tránsito Terrestre y Servicios Complementarios.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la ley N°27444, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS; en ese sentido a través del Decreto Supremo N°004-2020-MTC. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Trámite Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre; al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales **41.2.5.2 del Artículo 41** aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, el reglamento Nacional de Administración de Transporte, mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de Transporte terrestre de personas , mercancías o mixto a una persona natural o jurídica en el ámbito Nacional y Regional, según corresponda: el inspector designado por la autoridad competente, detecta la infracción formalizando con el levantamiento del acta de control de infracción; por conducir vehículo con licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría: se determina responsabilidad dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el **Artículo, 41°** el conductor y el propietario es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral **(8) del artículo 248** del TUO de la LPGA, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado, que el administrado **BORDA QUISPE Saul**, identificado con DNI N°44379066, en calidad de conductor del vehículo de su propiedad de Placa N°V9S-886, identificado con RUC N°10443790662; ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el código **S-1-c**, de la tabla de infracciones por prestar servicio de Transporte de personas de mercancía o mixto, por conducir vehículo con licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría, establecido por el Decreto supremo N°017-2009-MTC.





Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con N°017-2023-GRA-DRTC-F-SAPT de fecha 23 de marzo del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomiendo al haberse acreditado la responsabilidad del administrado corresponde imponer una multa ascendente a la suma de **S/2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; por la comisión de la infracción tipificada con el código **S-1-1-1**, dando por concluido el procedimiento sancionador, se procede por no haberse acogido a lo dispuesto en el numeral **7.1 Art.7°** del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**, para el efecto, se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, estando a lo opinado por el órgano instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de instrucción **N°028-2022-GRA-DRTC-F-SAPT**, de fecha 24 de setiembre del 2022 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley **N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **D.S N°004-2019-JUS**, **D.S. N°004-2020-MTC**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al conductor, **BORDA QUISPE Saul**, identificado con DNI **N° 44379066**, con licencia de conducir el vehículo de su propiedad de placa **V9S-886**, de acuerdo al numeral **20.1; 20.15, Artículo 20°** en cumplimiento al **D.S. N°017-2009-MTC**; el administrado ha sido intervenido por el inspector: **por conducir vehículo con licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría: se impone por la comisión de la infracción y sancione con el código S-1-c, calificada como MUY GRAVE**, corresponde según la tabla de infracciones y sanciones **anexo 2**: **CANCELAR** la multa ascendente a la suma de **S/2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; pago que deberá efectuar en el banco de la nación a la **Cta. Cte. 00181-016213** de Ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 3°.-NOTIFICAR: al conductor, **BORDA QUISPE Saul**, identificado con DNI **N°44379066**, con licencia de conducir **N°.T-44379066** Categoría **A-I-(UNO)**; a la sociedad conyugal el vehículo de **Placa N°V9S-886;Borda Quispe Saul y Camero Condori Carla**; identificado con **RUC N°.20602621732**; según tarjeta inscrita en la **SUNAP**; el informe final de instrucción y la presente resolución a través del correo oficial de la entidad: **dtcapurimac290@gmail.com**; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC**; de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC
Abog. Andrey Borda Quispe
DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE

